

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, RESPECTO A LA COLOCACIÓN DE SU PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

A N T E C E D E N T E S

I. De conformidad con el artículo 86 Bis, fracción IV, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

II. Como es del conocimiento de los integrantes de este Consejo General, el día 1° de diciembre del año en curso, se declaró la instalación formal de este órgano superior de dirección para el proceso electoral 2008 – 2009, en el que se organizarán las elecciones locales del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y presidentes municipales, síndicos y regidores de los 10 Ayuntamientos de la entidad; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del Código de la materia, el cual señala que la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que este Consejo General celebre durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral.

De acuerdo a los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Que de conformidad con el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático.

2.- En virtud de lo anterior, el artículo 163, fracción X, del Código de la materia, consagra como una de las atribuciones de este Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Electoral del Estado y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

3.- De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 206 del ordenamiento legal en cita, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; entiéndase que esta definición, para el período de precampañas, se considerará como propaganda preelectoral, de conformidad a lo señalado por el artículo 205 BIS-3 del Código en comento.

4.- Respecto a la propaganda impresa que difundan los partidos políticos, las coaliciones o candidatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Asimismo, este precepto legal en su tercer párrafo, señala que la propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límites, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Por último, establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando

expresiones en contra de los demás partidos políticos, coaliciones o candidatos.

5.- En virtud de lo anterior, el artículo 211 del Código de la materia, establece la prohibición a los sujetos en mención, de fijar o distribuir propaganda electoral de cualquier tipo, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales.

De igual manera, no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos, ni de su partido, al interior de las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica, ni a las afueras de las mismas.

6.- Que el artículo 212 del Código Electoral del Estado, otorga a los partidos políticos y coaliciones la libertad de realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, así como a promover la afiliación de sus partidarios, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones del mismo Código; para lo cual, dicho artículo, en sus diversas fracciones, establece una serie de limitaciones a las que deberá sujetarse la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones.

7.- En relación con la consideración que antecede, la fracción IV, del artículo 212 invocado, dispone que la propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla.

8.- Asimismo, dicho precepto legal, en su fracción V, establece que la propaganda electoral no deberá modificar el paisaje, colocarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que

produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Además de los accidentes orográficos señalados en el párrafo anterior, se deberán contemplar las fracturas, salientes, riscos y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

9.- Respecto a la prohibición indicada en la consideración anterior, consistente en que la propaganda electoral no deberá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario; dicha disposición ha causado múltiples controversias, puesto que el Código Electoral del Estado no define, en ninguno de sus artículos, qué debe entenderse por “elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario”; por lo tanto se considera pertinente tomar en consideración lo que establecen otras disposiciones en relación con este concepto, con la finalidad de hacer una interpretación para determinar cuáles elementos deben considerarse como elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

Ahora bien, acudiendo en primer término a lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 87, fracción III, primer párrafo, inciso g), los municipios del Estado tienen a su cargo los servicios públicos de calle, parques, jardines y su equipamiento.

La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, en su artículo 5º, fracción XVIII, define al equipamiento urbano como *“el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social”*. Para una mejor comprensión de este concepto es indispensable buscar el significado de sus componentes y así estar en condiciones de citar qué elementos debemos considerar como equipamiento urbano, carretero o ferroviario; por tal motivo y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por:

Inmueble: casa (ll edificio para habitar), además define lo que son bienes inmuebles, como: Tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, junto con los adornos o artefactos incorporados, así como los derechos a los cuales atribuye la ley esta consideración.

Instalación: Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio.

Construcción: Obra construida o edificada.

Mobiliario: Conjunto de muebles de una casa. Asimismo, se menciona el concepto de mobiliario urbano, que es el conjunto de instalaciones facilitadas por los ayuntamientos para el servicio del vecindario, como bancos, papeleras, marquesinas, etc.

De igual forma, la enciclopedia libre Wikipedia, consultada en la página de internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Mobiliario>, señala que el mobiliario es el conjunto de muebles; objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales. Normalmente el término alude a los objetos que facilitan las actividades humanas comunes, tales como dormir, comer, cocinar, descansar, etc., mediante mesas, sillas, camas, estanterías, muebles de cocina, etc.

Servicio económico: Prestación humana que satisface alguna necesidad social y que no consiste en la producción de bienes materiales.

Bienestar Social: En primer lugar, bienestar es el Conjunto de las cosas necesarias para vivir bien; vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad; estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica. Asimismo la palabra social significa lo perteneciente o relativo a la sociedad. Por lo tanto, podemos definir al bienestar social como el conjunto de las cosas necesarias para que la sociedad viva bien, en vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien.

Asimismo, la enciclopedia libre Wikipedia, consultada en la página de internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Bienestar_social, define al **bienestar social** como el conjunto de factores que participan en la **calidad de la vida** de la persona y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que den lugar a la tranquilidad y satisfacción humana.

Equipamiento Urbano: El Diccionario de la Real Academia Española define al equipamiento como la acción y efecto de equipar; conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc. Y urbano, es lo perteneciente o relativo a la ciudad o a la sociedad.

Analizadas en conjunto los conceptos señalados, los cuales son parte integrante de la definición que la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, expresa de equipamiento urbano, puede concluirse que el Equipamiento Urbano se compone del conjunto de recintos, instalaciones, y edificios, equipados con los medios necesarios para llevar a cabo una actividad, consistes en suministrar a la sociedad los elementos que satisfagan sus necesidades sociales; asimismo conlleva el conjunto de factores que participan en la **calidad de la vida** humana y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que le generen tranquilidad y satisfacción.

Por lo tanto, en los **elementos de equipamiento urbano** deben considerarse los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques, los señalamientos viales, entre otros.

Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Así también, por **equipamiento ferroviario**, se entiende el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales,

paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

10.- De conformidad con el artículo 213 del Código Electoral del Estado, el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones antes invocadas y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos políticos, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Por tal razón y en uso de la atribución otorgada en la fracción XXXIX, del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Colima a este Consejo General para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código en comento; tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: De conformidad con las consideraciones vertidas, este Consejo General determina que las disposiciones legales expuestas, referentes a la propaganda electoral, deberán ser observadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, así como por los miembros de partidos políticos y sus simpatizantes, para este Proceso Electoral 2008-2009.

SEGUNDO: Este Órgano Superior de Dirección autoriza a los partidos políticos, coaliciones y candidatos para que en la celebración de sus reuniones públicas en las que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, puedan ser vestidos de propaganda política-electoral, misma que deberá retirarse inmediatamente a la terminación del evento respectivo.

TERCERO: Este órgano superior de dirección establece como elementos del equipamiento urbano, carretero y ferroviario, entre otros, los expresados en la consideración número 9 del presente documento.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Infórmese del presente acuerdo a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado.

SEXTO: Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral Estatal.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO